Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Dr. J. L. en autos: "E. S.A. c/ P. C. S.E. y OTROS s/ ACCIÓN DE AMPARO – Expte. N° 433/2012" s/ Incidente art. 31 CPr.", Expte. N° 496/2013,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte N° 363/2013).

I.- A fs. 1 y 2 los titulares del Juzgado de Ejecución N° 1 y N° 2, Dres. Gustavo L.H. Toquier y Eduardo O. Rolinho se excusan de entender en los autos caratulados: "E. S.A. c/ P. C. S.E. y OTROS s/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 433/2012", por encontrarse comprendidos en la causal de los incisos 3° y 4° del art. 17 del CPr. y también con fundamento en el art. 30 del mismo cuerpo normativo.

Sostienen que han promovido en autos caratulados "T. G. L. y otro en autos: "A. d. M. y F. J. d. C. c/Provincia del Chubut s/Acción de Amparo" Expte. N° 390/08, s/Ejecución de Convenio" Expte. N° 200/13, ejecución contra la Provincia del Chubut, demandada en los autos en que se inhibe, considerando que tal situación se encuentra comprendida en las causales que autorizan su apartamiento del entendimiento en la causa, en orden a razones de decoro y delicadeza y a fin de evitar que eventualmente le cuestionen la imparcialidad para decidir en el caso concreto.

Remitidas las actuaciones al Juzgado Civil y Comercial N° 1, su titular, cuestiona la inhibición y decide formar el incidente previsto en el art. 31 del CPr. Así, a fs. 3 y 4 con transcripción de la Sentencia Interlocutoria N° 204/2012 y similares de esta Cámara

de Apelaciones, conforme doctrina legal sentada por este Cuerpo, considera que la excusación de los Magistrados debe ser desestimada. Ello sin perjuicio de considerar que él también se encuentra incurso en la causal contenida en el inc. 4° del art. 17 del CPr. por ser acreedor del Estado Provincial.

II.- A fin de resolver, debe tenerse presente lo dispuesto mediante Acuerdo Plenario N°4071/12 y el STJ mediante Sentencia Interlocutoria N°08/2013, aún cuando se han modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de resolver las anteriores excusaciones de los Sres. Jueces de los distintos fueros de esta circunscripción por la causal contenida en el inc. 4° del art. 17 y 30 del CPr., por cuanto el ahora excusado ha iniciado su propia ejecución de convenio. Es que a la luz de tales antecedentes, la variación de las circunstancias no reviste entidad suficiente para apartarse de la causa.

Es que resulta superior el interés del justiciable en mantener al juez natural de la causa, no siendo conmovidos los fundamentos que fueron esgrimidos para rechazar las anteriores excusaciones.

Es que ambas salas de este Cuerpo han señalado reiteradamente que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. También resulta casi unánime, que éstos institutos deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos

310:2845 –STJCH S.I. Nro. 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras; esta Sala S.I. N° 99/2009, 209/2010, 173/2012 entre otras).

Para la procedencia de la recusación de un magistrado por la causal prevista en el inc. 3° y 4° del artículo 17 del código de rito – tener el juez juicio pendiente o ser acreedor o deudor de una de las partes, excepto respecto a bancos oficiales -, la jurisprudencia ha afirmado que "La existencia de un pleito pendiente -una acción de daños y perjuicios- entre el Sr. juez y el GCBA no permite, por sí sola, presumir nítidas razones que hagan dudar acerca de su imparcialidad, a partir de la prudente evaluación de los elementos constitutivos del impedimento denunciado, conjugados con las particularidades de la causa y la concreta finalidad que inspira al instituto, de modo que su razón de ser no quede tergiversada, en tanto su aplicación debe reservarse para casos excepcionales. (Voto del Sr. Juez José O. Casás en "VALOT S.A. c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad". (Expte. n° 6942/09) - TSJ DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - 17/06/2010).-

En cuanto a las causales de excusación fundadas en el art. 30 del C.P.C.C., las mismas también son de interpretación estricta, se refieren a situaciones en que suelen encontrarse los magistrados en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de la hipótesis contempladas en el párrafo precedente (del mismo articulo), pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio (confr.: Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., II-A-418), ello no significa que en dichos supuestos deba admitirse sin ponderación alguna.-

Como ya hemos sostenido en los antecedentes que cita el Dr. Leonardh, en las cuestiones de excusación y recusación están involucradas dos cuestiones atinentes al buen funcionamiento de los tribunales: 1) por una parte, velar por el mantenimiento de la imparcialidad de los magistrados al fallar una causa; y 2) evitar que alegando escrúpulos excesivos los magistrados al excusarse o recelos desmedidos las partes de un juicio al recusarlos, se produzca el apartamiento indebido de un juez de una causa en que le correspondía entender.-

En este marco, recordamos que no corresponde que un juez se excuse de intervenir en las causas en las que litiga la Provincia del Chubut, pues el apartamiento fundado en razones de decoro y delicadeza podría generar efectos contraproducentes con capacidad de vulnerar la finalidad tuitiva de la jurisdicción y el principio de celeridad procesal, como consecuencia de la multiplicidad de desplazamientos de la competencia que podrían sucederse (confr.: CN de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 09/10/2002 -Banco Río de la Plata c. Mercagro S.A. y otros, -DJ 2003-1, 969).-

Incluso la Corte Federal ha expresado que si, como en el caso, el tema planteado resulta común a todos los magistrados en actividad, la necesidad de evitar la privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para tutelar la imparcialidad de los magistrados. Las normas que prevén la sustitución de los señores jueces están concebidas para casos que presuponen causales de autoexclusión que no abarcan la totalidad de los miembros de los fueros a que se refieren. La

imposibilidad de resolver la integración de un tribunal en razón de la insuficiencia de las normas que prevén el reemplazo de los jueces, no debe prevalecer sobre la necesidad de superar la situación de privación de justicia que de otro modo se produciría (CS.J.N. - 31/10/1995 -Wechsler, Ricardo G. c. Estado nacional, ED 166, 624).-

Por los motivos expuestos, deben rechazarse las excusaciones planteadas a fs. 1 y 2 por los Dres. Gustavo L. H. Toquier y Eduardo O. Rolinho, debiendo el primero continuar entendiendo en la presente causa como titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1.-

En este estado la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts sostiene:

No he de coincidir con mis colegas en el caso especial traído a examen, variando la postura que adoptara en autos "Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N°1 de la Circunscripción Judicial con asiento de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, en autos: "M., J. D. c/ Estado de la Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios" Expte. N°739/12 s/ INCIDENTE (art. 31 del C.P.C.Ch.)", Expte. N°570/12. Es que, conforme lo expresan los Dres. Gustavo L.H. Toquier y Eduardo O. Rolinho, a fs. 1 y 2, las circunstancias han variado respecto a las anteriores excusaciones formuladas por los jueces de la jurisdicción.

Y así, en interlocutoria de fecha 12/03/2013, el Superior Tribunal de Justicia en autos “L., H. M. y Otro c/ Estado Provincial del Chubut s/ Acción de Amparo” (Expte.: Nº 22.914-L-2013) ha señalado “…Es difícil prevenir un supuesto como el que nos ocupa, donde tras la firma de un reconocimiento judicial de deuda y asunción mediante convenio consensuado, este no se cumpla…” argumento que sirvió en esa situación para rechazar la excusación pero en autos la norma ha variado, toda vez que nos encontramos ante una ejecución del convenio

incumplido y tal situación ha acontecido en autos, razón por la cual corresponde hacer lugar a la excusación de fs. 1.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Dra. Reynoso de Roberts

R E S U E L V E :

1) Hacer lugar al incidente y rechazar las excusaciones planteada a fs. 1 y 2 debiendo continuar entendiendo en la presente causa el Dr. Gustavo L. H. Toquier, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1.-

2) Librar oficio al titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 a los fines del art. 11 del C.P.C.Ch. informándole que deberá remitir la causa individualizada en el punto 1 de la presente al Juzgado declarado competente.

3) Librar oficio al titular del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 a los fines de que tome conocimiento de lo resuelto en la presente sentencia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADO BAJO Nro. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS